

Chillán, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En causa **R I T: 338-2021, R. U. C. N°2100123602-1, del Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu**, por sentencia definitiva de ocho de agosto pasado, el juez suplente don Andrés Villarroel Román, resolvió: *“I.- Que, se condena a CESAR PATRICIO FIERRO MUÑOZ, cédula nacional de identidad N°8.743.776-0, en calidad de autor del delito de empleo de fuego sin autorización competente, prescrito y sancionado en el artículo 22 inciso primero de la Ley de Bosques, DL 4363, en grado consumado, cometido el 6 de febrero de 2021 en la comuna de Ránquil, a sufrir la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, y multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, a la pena accesoria establecida en el artículo 30 del Código Penal, esto es, la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. II.- Que para el pago de la multa impuesta se concede al sentenciado un plazo de 20 meses, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes siguiente a aquel en que la presente sentencia quede ejecutoriada. III.- Que, por reunir el sentenciado los requisitos del artículo 4 ° de la Ley N° 18.216, se remite condicionalmente la pena privativa de libertad inicialmente impuesta por el término de UN AÑO, debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia al Centro de Reinserción Social correspondiente a su domicilio, debiendo cumplir además con las restantes condiciones establecidas en el artículo 5° de la citada ley. Para dichos efectos deberá presentarse al CRS que corresponda dentro de 5° día de ejecutoriada la presente sentencia. Si la pena sustitutiva fuera revocada o quebrantada, deberá abonarse el tiempo de cumplimiento de manera proporcional, sin que existan abonos que considerar. IV.- Que, se ordena oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación conforme lo dispone el artículo 38 de la ley 18.216, a fin de que omita la anotación de la presente condena en el certificado de antecedentes del sentenciado. V.- Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa”.*

Contra dicha sentencia, el defensor penal privado don Jorge Gálvez Llanos, dedujo recurso de nulidad, fundado de manera principal en la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal. En subsidio, solicita la nulidad del juicio oral y de la sentencia, por cuanto incurre en el vicio de nulidad contenido en el artículo 373 letra b) del citado código.

El recurso fue declarado admisible, procediéndose a la vista de la causa el día 16 de septiembre pasado, oportunidad en que alegaron tanto la parte recurrente como el representante del Ministerio Público.

Concluida la vista, se fijó la audiencia del día de hoy para la comunicación de la sentencia.

Considerando:



Primero: Que, el recurrente sostiene que la sentencia adolece del vicio de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, atendido que omite cumplir con los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), que prescribe: “Exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de pruebas que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”, y el artículo 297 inciso 1° que señala: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

Añade que el fallo no se hace cargo de todas las alegaciones de la defensa, omite parcialmente hacerse cargo de lo solicitado en las réplicas de sus alegatos de clausura, siendo circunstancias trascendentes, propias del grado de desarrollo del tipo penal y de la inexistencia de dolo, argumentos que podrían fundar una decisión distinta a la adoptada por el tribunal. Además, para alcanzar el grado de convicción legal exigido por el legislador para tener por acreditado el grado de desarrollo del injusto cometido por el acusado, el juez incurre en errónea valoración de los medios de prueba rendidos en juicio oral simplificado, por cuanto infringe los principios de la lógica, específicamente: el principio de razón suficiente y no contradicción.

Más adelante señala que el 26 de julio de 2021, la Fiscalía Local de Coelemu dedujo requerimiento contra don César Patricio Fierro Muñoz, por el delito de incendio contemplado en el artículo 22 inciso primero de la Ley de Bosques, DL4636, en virtud de los siguientes hechos: “Que el día 6 de febrero del año 1 (sic), en horas del día, el requerido CESAR PATRICIO FIERRO MUÑOZ, sin contar con las autorizaciones respectivas de autoridad competente, utilizó fuego para realizar una quema de restos, pastos y basura, al interior del Fundo Las Águilas, ubicado en Sector Las Águilas sin número, Comuna de Ránquil, siendo fiscalizado por personal policial, procediendo a su detención.” A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de empleo de fuego sin autorización competente, prescrito y sancionado en el artículo inciso primero de la ley de bosques, Decreto Ley 4636, ilícito que se encuentra en grado de desarrollo de consumado y la participación que se le imputa al requerido es la de autor en conformidad al artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal”.

Conforme a tal imputación se solicitó imponer la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de Unidades Tributarias Mensuales, la pena accesoria establecida en el artículo del Código Penal, esto es la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y las costas de la causa.



Aduce el impugnante que el sentenciador, según lo establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, se encuentra obligado, aunque sea someramente, a exponer en su fallo de forma clara, lógica y completa, cada uno de los hechos que se hayan tenido por probados, ya sean favorables o desfavorables al acusado. Si bien el artículo 297 del Código Procesal Penal establece que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, tal facultad posee como límites la prohibición de contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De esta forma, la libertad de apreciar la prueba establecida en el Código Procesal Penal, importa la obligación expresa de los sentenciadores de señalar y fundamentar, en la sentencia, todos y cada uno de los medios atinentes a fijar los hechos y circunstancias propuestos por los intervinientes, expresar sus contenidos y en base a ellos efectuar el razonamiento, a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio de prueba del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditados los hechos y circunstancias, resultando limitados en esta tarea, según ya he referido, a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Así, la disposición legal citada, si bien ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad, lo ha hecho en el entendido que los tribunales no pueden, como limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, exigiendo, a su vez, que para hacer tal valoración el tribunal debe considerar y hacerse cargo de toda la prueba rendida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba por los cuales se dieron por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinente a la litis. Justamente ello implica y exige que la valoración de la prueba se efectúe como un proceso lógico formal de apreciación de la prueba y de conformación de la sentencia y que se considere toda la prueba rendida, vinculando un medio de prueba con el otro y no cada fuente de prueba en forma parcial y aislada, ya que de no hacerse en tal forma se conjura el riesgo de que la información “termine siendo interpretada irreflexivamente” (CS. Sentencia de 12/10/2012, rol N° 5922-12).

El letrado transcribe el basamento Noveno de la sentencia recurrida y añade que se omite la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Enfatiza que se omite señalar por qué tuvo por acreditado el siguiente hecho (sic) que a juicio de la defensa en la práctica y razonando en forma crítica la prueba presentada, más allá que la sola mención al testigo Joel Ernesto Ormeño González y su apreciación subjetiva de los hechos. Tampoco explica por qué no



se valoró la declaración testimonial de don Gerardo Mardones Rodríguez y de don Héctor Manuel Chaves Mora, quienes prestaron declaración en forma conteste y dando razón de sus dichos, han desvirtuando la participación y la supuesta intención positiva achacada a su representado por el ente persecutor en su requerimiento, aportando en forma conteste tanto los hechos en que se funda la defensa en cuanto a que su representado jamás tuvo la intención positiva de provocar un incendio. En consecuencia, se contradicen los principios y límites que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, careciendo en esta parte el fallo de una adecuada fundamentación, toda vez que no permite entender cómo ha sido posible al sentenciador llegar a las conclusiones, más aún cuando la prueba debía ser examinada como una unidad.

Lo anterior, además queda en evidencia al señalar el fallo que “De otro lado, no es posible dar credibilidad tal que permita asentar una duda razonable en este Juez que impida un veredicto condenatorio, ciertamente, la prueba es insuficiente y deviene en una desestimación de los argumentos de defensa. Distinta es la situación en relación a lo declarado por el funcionario de Carabineros, prueba de cargo del ente persecutor, pues el testigo señaló haber visto directamente al acusado continuar con una quema no autorizada y ello no fue desvirtuado. De esta forma dicha declaración se aprecia como verosímil, dada su especificidad y complitud, con un alto contenido de detalles acorde en todo caso a lo simple del mismo, puesto que se dio en un escenario en el que no podía generarse duda alguna. Claros, contestes, precisos y no contradichos, en dejar fehacientemente asentado que el 6 de febrero de (sic) el acusado empleó fuego sin autorización competente.”, sin mencionar siquiera la prueba presentada por esta defensa, en su valor o en su desestimación.

Por otra parte señala el recurrente, que las “máximas de la experiencia”, son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto a decidir en el proceso y de circunstancias singulares, adquiridas durante la experiencia, pero autónomas de casos singulares de cuya observación se infieren y fuera de los cuales presentan valor para otros casos, que permiten apreciar los medios de prueba que se han hecho valer por las partes y determinar la posibilidad o imposibilidad de un hecho. Así, las reglas de la lógica, permiten dirigir los actos de la razón por los que se formulan juicios ciertos y razonamientos válidos, correspondiendo uno de sus principios formadores al principio de razón suficiente, el cual postula que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo.

Respecto de los conocimientos científicamente afianzados dice que: “Los saberes descubiertos o elaborados por los científicos son llamados ‘conocimientos científicos’ para distinguirlos cualitativamente de otros saberes en razón de quien accedió a ellos; de la forma en que fueron adquiridos o del modo en que fueron fijados. No todos los conocimientos determinados a través del método científico se



encuentran afianzados. En el caso concreto, la omisión que se ha hecho en la sentencia respecto de esta parte de los hechos de la acusación colisiona con estos principios y con la prueba rendida.

En lo atinente a la causal de nulidad invocada como subsidiaria, esto es, la prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, indica el recurrente que respecto del delito de incendio del artículo 22 Ley de Bosques, el considerando undécimo del fallo recurrido, señala que se acreditaron todos los elementos del tipo penal en cuestión, lo que constituye un error porque el fallo no alude a razones de texto, historia de la Ley, de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico o incluso de doctrina o jurisprudencia que permita entender cómo ha arribado a reconocer la intención del señor Fierro Muñoz de provocar un incendio en su propio predio.

Añade que el Tribunal debía limitarse a estudiar la concurrencia de los elementos del tipo en la conducta que se acreditó desplegó el acusado, es decir, si efectivamente tuvo la intención positiva de quemar, pero ¿cómo ha determinado esa intencionalidad?, sólo en cuanto a la apreciación parcial de un testigo que si bien en principio encuentra dentro de contexto presencial de los hechos, su versión objetiva se contamina con su visión subjetiva ya que la intención debe derivarse de la prueba en forma directa por el sentenciador y o a través de las “elucubraciones o juicios de valor de un testigo”, y menos cuando no ha existido un contraste con la prueba aportada por la defensa.

Según el tipo penal, el comportamiento del sujeto se encuentra descrito como un acto positivo: la acción de “emplear fuego” sin ocasionamiento de “incendio”. De esta forma, el tipo sanciona la utilización de un proceso de combustión en cuanto medio para un determinado fin, sin que el fuego adquiriera un desarrollo fuera del ámbito de control del agente. Para la determinación del injusto del hecho, la acción es complementada con una circunstancia de comisión a modo de un elemento normativo: se exige que tal uso del fuego contravenga la normativa extrapenal vigente en materia forestal, sea de nivel legal o reglamentario, y para determinar la consumación del delito, se debe atender al bien jurídico protegido indicando que gran parte de la doctrina sostiene que estamos frente a un delito de peligro concreto. Vale decir, la acción a emplear sumado a la infracción del reglamento provoca la existencia del delito. Pero, la faz subjetiva no ha sido acreditada en juicio más allá de toda duda razonable, ya que el principio de normalidad de las cosas, que regula las acciones de los sujetos promedio, hace inverosímil por una parte que, el propio actor, quisiera incendiar su predio, las condiciones objetivas de clima y estacional que hacen frecuente el aumento de incendios forestales por parte de terceros. El relato del funcionario policial sr. Joel Ernesto Ormeño González, quien se encontró con tres focos de incendio y encontró al requerido arrojando palos, sin existir elementos combustibles a la vista, quien ordena la aprehensión inmediata de su representado



una vez que se apersona en el lugar de los hechos. ¿Cómo se explica la existencia de tres focos, más propios de un incendio provocado por terceros que una quema de rastrojos y basura efectuada por el actor?. Aún más la propia sentencia comete el error, al valorar esta subjetividad del testigo Ormeño González, sin contraponer las otras pruebas presentadas, y le da valor de testigo presencial al funcionario de CONAF, quien solo puede exponer los momentos posteriores a la detención y tampoco ve elementos combustibles a la vista.

Añade el letrado que una valoración integral y global de los diversos medios de prueba presentados en juicio, una valoración libre, pero respetuosa de la lógica y máximas de experiencia y un razonamiento en base a la prueba rendida en el juicio, lleva a concluir que no se acreditó, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el delito por el cual fue acusado por el Ministerio Público.

Finalmente, pide a esta Corte acoger el recurso de nulidad interpuesto, en base a la causal principal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, declarando la nulidad de la sentencia, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo; y en subsidio, en base a la causal subsidiaria prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se invalide declarando la nulidad de la sentencia, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo.

Segundo: Que, en relación a la causal de nulidad invocada como principal debe indicarse que el **artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal** establece: "Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código en su letra c) señala que: "Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297".

Tercero: Que, a su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone en primer lugar, la facultad que tienen los tribunales de apreciar la prueba con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio con mayor latitud, puesto que el legislador no ha consignado en cada caso límites en dicha ponderación, la única exigencia que se establece para tal raciocinio será la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, dicha disposición impone el deber del juzgador de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio y, por último, también se impone que en la valoración de la prueba, en la sentencia, se deba especificar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, lo que permitirá la reproducción del razonamiento utilizado para



alcanzar las conclusiones. Esta exigencia se ha concretado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando se especifica como uno de los requisitos de la sentencia el que ésta contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Cuarto: Que, la sentencia recurrida en el motivo OCTAVO, establece que con la prueba incorporada válidamente conforme lo establece el Código Procesal Penal, especialmente en lo que dice relación con la documental y testimonial, quienes fueron precisos, contestes y no contradichos, el juez a quo dio por establecidos, más allá de duda razonable los siguientes hechos: *“Que el día 6 de febrero del año 2021, en horas del día, el requerido CESAR PATRICIO FIERRO MUÑOZ, sin contar con las autorizaciones respectivas de autoridad competente, utilizó fuego para realizar una quema de restrojos, pastos y basura, al interior del Fundo Las Águilas, ubicado en Sector Las Águilas sin número, Comuna de Ránquil, siendo fiscalizado por personal policial, procediendo a su detención.”*

En cuanto a la calificación jurídica, en el motivo Undécimo del fallo en revisión, se concluye que el tribunal tuvo por acreditada la existencia del delito de EMPLEO DE FUEGO SIN AUTORIZACION COMPETENTE, prescrito y sancionado en el artículo 22 inciso primero de la LEY DE BOSQUES, Decreto Ley 4363, el que fue cometido el 6 de febrero del año 2021, en la comuna de Ránquil, toda vez que se acreditaron todos los elementos del tipo penal en cuestión.

Quinto: Que, en el basamento Noveno, razona el fallo que el fiscal rindió prueba testimonial y documental, teniendo principalmente en cuenta el juez los relatos de los testigos don Joel Ernesto Ormeño González, funcionario de Carabineros, quien, en síntesis, vio el actuar ilícito que permite configurar el tipo penal, específicamente, continuar con la quema de rastrojos y que participó de la detención del acusado; del testigo don Joel Antonio Barrera Arias, funcionario de CONAF, quien corrobora lo sucedido el día de los hechos en cuanto a la existencia de focos de incendio en el predio del acusado, así como también el relato de Gerardo Mardones que sitúa al acusado el día de los hechos en el predio Las Águilas, como así también la prueba exigida como documental y otros medios de prueba, los cuales permitieron generar convicción de la ocurrencia del delito empleo de fuego sin autorización competente.

Refiriéndose a la prueba de la defensa, añade el magistrado que no es posible dar credibilidad tal que permita asentar una duda razonable que impida un veredicto condenatorio, calificándola de insuficiente y deviene en una desestimación de los argumentos de defensa. En cambio, el funcionario de Carabineros, prueba de cargo del ente persecutor, señaló haber visto directamente al acusado continuar con una quema no autorizada, lo que no fue



desvirtuado. De esta forma dicha declaración se aprecia como verosímil, dada su especificidad y complitud, con un alto contenido de detalles acorde en todo caso a lo simple del mismo, puesto que se dio en un escenario en el que no podía generarse duda alguna. Claros, contestes, precisos y no contradichos, en dejar fehacientemente asentado que el 6 de febrero de 2021 el acusado empleó fuego sin autorización competente.

En lo atinente a la participación, se indica en el motivo Décimo, que tal como se ha consignado al analizar la prueba rendida, al imputado le ha correspondido participación en calidad de autor conforme lo establece el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución del hecho por el que se le requirió de una manera inmediata y directa, ilícito que se encuentra en grado consumado.

Explica el sentenciador, que el elemento esencial de incriminación es la declaración del testigo Carabinero y las fotografías del lugar de los hechos, por ello resultó suficientemente acreditada la participación con el mérito de la prueba reseñada, toda vez que a través de ella fue posible colegir su intervención directa con el nivel de certeza requerido por el estándar de convicción legal, situándolo inequívocamente en el lugar y como único ofensor posible de los hechos dados por establecidos.

Enseguida desestima las alegaciones de la defensa, sosteniendo que no tienen la fuerza tal que permitan acreditar su tesis diversa, esto es, estar apagando un fuego que él no inició, y por ende mantener la presunción de inocencia.

Sexto: Que, en cuanto a las alegaciones vertidas al desarrollar la causal de nulidad invocada, cabe tener presente, que los artículos 296 y 340 inciso 2° del Código Procesal Penal determinan respectivamente: "La prueba que hubiera de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral..." y "El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral".

Como corolario de lo anterior, el Tribunal está facultado para hacer la apreciación conjunta de la prueba y conceder credibilidad a unas u otras declaraciones en todo o en parte, pudiendo tomar datos de todas las manifestaciones prestadas según su personal criterio y valoración, conforme al principio de la libre valoración establecido en el artículo 297 del cuerpo legal antes citado.

Séptimo: Que, el tenor del libelo en análisis, conduce a concluir que los aspectos del fallo en los que el recurrente centra el reproche, denunciando una supuesta infracción del principio de razón suficiente, de la no contradicción, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en realidad corresponden a asuntos relativos a la apreciación de la prueba, lo que



constituye una facultad exclusiva y excluyente del juez de garantía, sin que los jueces avocados a resolver la impugnación de la sentencia mediante el presente recurso de nulidad estén facultados para revisar las cuestiones de hecho referidas a la apreciación de la prueba, puesto que, como lo establece la ley, es el juez del tribunal indicado el único que debe justipreciar la prueba, sin que la Corte pueda cumplir tal cometido.

Octavo: Que, el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, y, del mismo modo, están impedidos de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el juez de garantía, ya que tal órgano jurisdiccional está dotado de plena libertad, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, en particular, la razón suficiente, lo que en el caso en estudio no ha ocurrido, toda vez que en base a la prueba incorporada al juicio, en forma clara y detallada la sentencia elabora una línea argumentativa en virtud de la cual tiene por acreditados los hechos verificados el 6 de febrero de 2021 y la participación que en ellos le correspondió al acusado, desestimando fundadamente las alegaciones de la defensa.

Sobre las alegaciones vertidas en el libelo, debe consignarse, que el impugnante reiteradamente cuestiona las conclusiones del juez, en especial la calificación de la claridad y precisión de la narración de los testigos del Ministerio Público.

Lo expuesto, conduce a concluir que el tribunal durante el desarrollo de la ponderación probatoria cumplió con las exigencias que imponen al juzgador las reglas de la lógica, sin incurrir en los vicios denunciados en el arbitrio, lo que conduce a desestimar este extremo del libelo.

Noveno: Que, en lo que atañe a la **causal subsidiaria**, debe consignarse que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal señala que “*Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*”.

Décimo: Que, el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la decisión de los jueces del fondo, abriendo paso a una excepcionalísima decisión de reemplazo y, dada la causal elegida por el recurrente, esta importa necesariamente aceptar los hechos tal como han sido establecidos, sin cuestionar su construcción ni razonamientos valorativos, por lo que el reproche solo se puede relacionar con aspectos de derecho.



Undécimo: Que, asimismo, este medio de impugnación es de carácter extraordinario y de derecho estricto, en que las infracciones alegadas deben ser de tal naturaleza que tengan la suficiencia para variar de manera trascendente lo decidido.

Duodécimo: Que, el inciso primero del artículo 22 de la Ley de Bosques, prescribe: *“El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, y siempre que de ello no se haya seguido incendio, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales.”*

Décimo Tercero: Que, como dijo en lo basamentos previos, el Tribunal a quo, tuvo por establecidos los siguientes hechos: *“Que el día 6 de febrero del año 2021, en horas del día, el requerido CESAR PATRICIO FIERRO MUÑOZ, sin contar con las autorizaciones respectivas de autoridad competente, utilizó fuego para realizar una quema de restrojos, pastos y basura, al interior del Fundo Las Águilas, ubicado en Sector Las Águilas sin número, Comuna de Ránquil, siendo fiscalizado por personal policial, procediendo a su detención.”*

Décimo Cuarto: Que, asilado en una supuesta errónea aplicación del derecho, el recurrente pretende que esta Corte desvirtuó los hechos establecidos en el fallo, lo que no se aviene con la causal invocada.

Por otra parte, en cuanto al elemento subjetivo, debe mencionarse que el defensor impugnante postula que no se encontraría acreditada la intención de su representado de provocar un incendio, no obstante, el tipo penal materia del requerimiento, solo exige el empleo de fuego sin las autorizaciones correspondientes, lo que quedó asentado con la prueba documental y testimonial incorporada por el ente persecutor.

Décimo Quinto: Que, en consecuencia, de acuerdo a los fundamentos del fallo de primer grado, aparece que el juez del fondo no ha incurrido en el error de derecho denunciado por el recurrente, sino que por el contrario ha ajustado la calificación jurídica de los hechos al tipo penal pertinente, razón por la cual se desestimaré la nulidad impetrada.

Décimo Sexto: Que, por lo señalado en los motivos precedentes, el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado no puede prosperar y será íntegramente rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza, sin costas** el recurso de nulidad deducido por el abogado particular don Jorge Gálvez Llanos, en representación del condenado César Patricio Fierro Muñoz, en contra de la sentencia dictada el ocho de agosto del año en curso, por el Juez de Garantía de Coelemu en los autos **R I T: 338-2021, R. U. C. N°2100123602-1, declarándose que ella no es nula, como tampoco lo es el juicio oral.**



Regístrese y comuníquese lo resuelto.

Redacción a cargo de la Ministra Paulina Gallardo García.

No firma el Ministro señor Claudio Arias Córdova, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado legal.

Rol Corte N°771-2024. PENAL.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Paulina Gallardo G. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. Chillan, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKKXXQXXUJH